



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

C.U.T. N° 109024-2015

Resolución Directoral

N° 035 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 18 ENE. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de JUAN FRANCISCO OSORES PARODI, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, en el artículo 120° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° de su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, por medio de la Notificación N° 238-2016-ANA-AAA.CF-ALAMOC de fecha 19.07.2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de Juan





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

C.U.T. N° 109024-2015

Francisco Osos Parodi por no cumplir con retirar el cerco al ingreso de la parcela por donde pasa el dren y en todo el trayecto del dren se encuentra completamente colmatado y falta de mantenimiento, cuyos hechos se encuentra tipificados en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos, "dañar u obstruir los correspondientes bienes asociados al agua (faja marginal o camino de vigilancia)", y el literal "f" 277° de su Reglamento, "ocupar sin autorización las fajas marginales"; la misma que a través del escrito de fecha 10.08.2016 el mencionado señor presentó su descargo; posteriormente, por medio del Informe Técnico N° 017-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD (26.02.2018) concluyó que los hechos imputados en la referida notificación de inicio de PAS en contra de don Juan Francisco Osos Parodi, no muestran con claridad la infracción cometida, por lo que recomienda derivar el expediente administrativo a la Unidad de Asesoría Legal de la AAA Cañete Fortaleza para el archivo del mismo, teniendo en consideración que los hechos imputados no fueron notificados con la debida claridad que pudiera sustentar la infracción, las cuales mediante el informe Legal N° 113-2018-ANA-AAA-CF/AL/JPA, se recomendó que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete realice la evaluación de los hechos y aplique correctamente la tipificación conforme al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° de su Reglamento, para cuyo efecto recomendó se debe emitir una nueva notificación de Inicio de procedimiento administrativo sancionador;



Que, en atención a lo antes indicado, se llevó a cabo la verificación técnica de campo en fecha 02.08.2018, la cual se plasmó en el Acta de Inspección Ocular, realizado por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, en el Dren colector Bujama, verificándose su recorrido desde el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 323 389-E y 8 591 488-N, aguas abajo, donde se apreció un tramo revestido de sección rectangular de 2.50 m de ancho por un (1) m de alto, de una longitud de 40 m aproximadamente, para luego continuar sin revestir de sección parabólica, observando un puente de concreto vehicular en el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 323 462-E y 8 591 392-N, cuyo camino de vigilancia del Dren en este tramo es por la margen derecha, en un ancho aproximado de 5 m; mientras que por la margen izquierda es de 2 m, luego el Dren gira en dirección Oeste, con caminos de vigilancia libres en ambas márgenes, en cuyos bordos se aprecian escombros de limpieza del Dren Colector Bujama recientemente realizadas, observándose también que se realizó la limpieza del cauce del citado dren; asimismo, en el punto localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 323 463-E y 8 591 375-N, se observa en ambas márgenes del dren, postes de madera con mallas verdes, las cuales aparentemente cumplen la función de cerco perimétrico, y en este punto la línea proyectada por el cerco, se ve interrumpida por el Dren, permitiendo el libre acceso y tránsito por el mismo; asimismo, se evidencia que recientemente se han realizado trabajos de limpieza



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

C.U.T. N° 109024-2015

en el dren, con maquinaria, por las huellas que se aprecian en los caminos de vigilancia, hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 323 483-E y 8 591 213-N, según se aprecia en el croquis que constituye parte de la verificación técnica de campo;

Que, mediante Notificación N° 209-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 11.10.2018 que corre a fojas (108), la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, comunicó el inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra del señor Juan Francisco Osore Parodi, *por obstruir el Dren Colector Bujama al instalar postes de madera con mallas verdes*; infracción que se tipifica en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos "obstruir los correspondientes bienes asociados al agua", concordado con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento "obstruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial"; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito; La referida notificación fue comunicada al presunto infractor el **17.10.2018**;



Que, por medio del escrito presentado en fecha 24.10.2018, el señor Juan Francisco Osore Parodi presentó su descargo, sustentando que la supuesta infraestructura hidráulica que cruza la parcela N° 9, ha sido ejecutada posterior a la adjudicación de su propiedad que se inscribió en diciembre de 1989; no obstante ello, en el acta de inspección ocular del 28.11.2013 realizada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete reconoce que no existe un canal colector que atraviesa la parcela N° 9, **por el contrario se pudo comprobar la existencia de un Dren que bordeaba el predio**, el cual se encuentra inventariado en la Resolución Administrativa N° 106-2008-GRL.DRA.L/ATDR.MOC, por lo tanto no pueden convalidar un nuevo trazo no autorizado ni menos ser materia sanción cuando el supuesto dren que cruza su parcela es ilegal a todas luces (*lo resaltado con negrita es nuestro*);



Que, mediante el Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha **26.10.2018**, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que en el Acta de Acuerdo celebrado en fecha 22.07.2015, se estableció realizar el mantenimiento desde el inicio del canal L2 "Aquisito" hasta el ingreso a la laguna de la Asociación Real Club de Lima, dicho Dren (colector Bujama) fue reconocido y aceptado como infraestructura de drenaje del sector Chocalla; posteriormente, en fecha 02.08.2018 se verificó que el Dren Colector Bujama se encuentra transitable por ambos márgenes desde el punto localizado en coordenadas UTM (WGS-84) 323 389-E y 8 591 488-N hasta el punto localizado en coordenadas UTM (WGS-84) 323 383-E y 8 591 213-N; mientras el punto donde se observó el cerco de palos y mallas, actualmente se encuentra transitable,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

C.U.T. N° 109024-2015

incluso al haberse desarrollado recientes trabajos de limpieza del dren en todo el tramo descrito; por lo que actualmente los postes de madera con mallas verdes instalados en el Dren Colector Bujama no interrumpe el libre acceso y tránsito, por tales razones no se configura la infracción, recomendado que se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra el señor Juan Francisco Osores Parodi;

Que, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó al señor Juan Francisco Osores Parodi el informe final a través de la Carta N° 312-2018-ANA-AAA-Cañete Fortaleza (19.11.2018), que contenía el Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.CF-ALA MOC-AT/HPBD para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el citado informe técnico se comunicó el 20.11.2018;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 30.11.2018, el señor Juan Francisco Osores Parodi presentó su descargo, sustentando que no deben recogerse los literales a, b y c del numeral 4.3 del análisis del informe final, debido a que sería un riesgo de incurrir en la misma conducta manifiestamente ilegal, pues están orientadas a legitimar una infraestructura ilegal vulnerando el marco jurídico y el derecho de propiedad, debido a que la supuesta infraestructura hidráulica ha sido ejecutada posterior a la adjudicación de propiedad que se inscribió en 1989; lo cual ampliamente se ha detallado en el escrito de fecha 24.10.2018;

Que, de lo señalado, se desprende que los hechos materia del presente procedimiento Administrativo sancionador, según la inspección ocular de fecha **02.08.2018**, se verificó que se ha realizado la limpieza del cauce del Dren Colector Bujama, asimismo, se observa que el cerco perimétrico no interrumpe el dren, permitiendo transitar libremente; en ese sentido, corresponde evaluar la aplicación de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracción desarrollado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: **f). "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°;**

Que, en el presente caso materia de análisis, se advierte que antes del inició el procedimiento sancionador que se notificó el **11.10.2018**, ya se había subsanado voluntariamente la presunta sanción imputada al señor Juan Francisco Osores Parodi, tal como se ha detallado en el acta de inspección ocular de fecha **02.08.2018**, es decir, que en el momento de la verificación técnica de campo ya se había realizado la limpieza del





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

C.U.T. N° 109024-2015

dren Colector Bujama y el referido cerco perimétrico se observó que no interrumpe el libre tránsito y acceso al mismo, por lo que en el presente procedimiento corresponde aplicar las condiciones eximentes desarrolladas en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Juan Francisco Osos Parodi al haberse subsanado voluntariamente la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, precisando que en este procedimiento administrativo sancionador no es materia de autos determinar la existencia del Dren Colector Bujama conocido como Dren del Sector Chocalla;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal con Informe Legal N° 002-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 04 de enero del 2019 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Juan Francisco Osos Parodi, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Juan Francisco Osos Parodi, a la Comisión de Regantes del Sub Sector Hidráulico Bujama y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

LFBM/PPFG.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Enrique Yampufe Morales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA